

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, RESPECTO A LAS POSTULACIONES DE LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPIES DE AYOTLÁN, JALISCO, Y COMO CONSECUENCIA TAMBIÉN LA DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO SG-JDC-1419/2018.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil diecisiete.

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018. El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-086/2017, aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

2. APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES. El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-087/2017, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. El primero de septiembre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

Correspondientes al año dos mil dieciocho.

4. DEL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES. El treinta y uno de enero, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-020/2018, aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones acreditados ante este organismo electoral para el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

5. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES. A las veinticuatro horas del día veinticinco de marzo del presente año, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados ante este organismo electoral y aspirantes a candidaturas independientes, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a municipales, presentándose un total de seiscientas cincuenta y siete.

Siendo el caso que el “Partido Revolucionario Institucional”, presentó ciento veinticinco planillas de candidaturas a municipales, para el presente Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

6. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El tres de mayo, Ernesto Alfonso Padilla Ruiz Velasco, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo **IEPC-ACG-074/2018**; en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le asignó la clave alfanumérica **SG-JDC-1419/2018**.

7. DE LA RESOLUCION DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El veinticuatro de mayo, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los autos de del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano referido en el párrafo que antecede; ordenando a este Instituto lo señalado en el considerando X de este acuerdo.

8. DEL ACUERDO DE SALA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El catorce de junio, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo plenario mediante el cual tuvo al Instituto en vías de cumplimiento de la resolución dictada dentro del expediente SG-JDC-1419/2018.

C O N S I D E R A N D O

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en

su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; que tiene como atribuciones, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa, así como de representación proporcional y las planillas de municipales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones XVI, LI, LII y LVI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. Que la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la integración de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, y corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo, se celebran

elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para gubernatura del estado, cada seis años.
- b) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años.
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que resulta procedente realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad durante el año dos mil dieciocho, para elegir la gubernatura constitucional del estado, las treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos en la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal.

El proceso electoral inició el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó el Consejo General de este organismo electoral, a propuesta que realizó su consejero presidente, lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, párrafo primero, 30, 31, párrafo 1, numerales del I al III, 134, párrafo 1, numeral XXXIV, 137, párrafo 1, numeral XVII, y 214 párrafo, 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por último, cabe señalar que, por única ocasión, la jornada electoral que se realizará en el año dos mil dieciocho, deberá celebrarse el primer domingo de julio de dicha anualidad, lo anterior en cumplimiento al artículo **TERCERO TRANSITORIO**, del decreto **24904/LX/14**, por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 se celebrará el próximo primero de julio del año dos mil dieciocho.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y el artículo 12, base I y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 y 115, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

VI. DE LAS Y LOS CIUDADANOS JALISCIENSES. Que son jaliscienses las y los nacidos en el territorio del estado de Jalisco, así como las y los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el mismo y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.

Ahora bien, constituye una prerrogativa de las y los ciudadanos jaliscienses, el ser votado en las elecciones populares, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidato independiente para lo cual se requiere el apoyo de cuando menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente, en las condiciones y términos que determine la ley.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VII. DE LAS SOLICITUDES DE LAS CANDIDATURAS. Que las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General de este Instituto, y deberán contener la información siguiente:

1. Nombre (s) y apellidos;
2. Fecha y lugar de nacimiento;
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
4. Ocupación
5. Cargo al que solicita su registro como candidato; y
6. Las y los candidatos a diputaciones o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.

Ahora bien, a la solicitud de cada uno de las y los ciudadanos propuestos a candidaturas de propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:

- a) Escrito con firma autógrafa en el que las y los ciudadanos propuestos como candidatas y candidatos manifiesten su aceptación para ser registradas y registrados, y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;
- c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
- d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y
- e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidoras o servidores públicos.

Igualmente presentarán escrito con firma autógrafa de la o del dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la o del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura, lo anterior de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 281, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

VIII. DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES. Que a consideración de este Consejo General, y como ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y ratificado por las Salas Superior y Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, el derecho a ser votado es un derecho fundamental de carácter político-electoral, con base

constitucional de configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos. Por lo tanto el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la propia constitución, y es desarrollado en ejercicio de su atribución democrática por el legislador ordinario, en el entendido de que debe ser invariablemente respetado.

Las restricciones o limitaciones que se impongan al ejercicio de un derecho o libertad fundamental, como lo es el derecho a ser votado, no pueden ejercerse de manera arbitraria o caprichosa, ya que ni el legislador ordinario, ni los órganos facultados por los partidos políticos para expedir sus normas, están autorizados para establecer requisitos, circunstancias, condiciones, modalidades y mucho menos prohibiciones, restricciones o limitaciones arbitrarias, ilógicas, o no razonables, que impidan se hagan nugatorio -fáctica o jurídicamente- el ejercicio de ese derecho.

Asimismo, el respeto a los derechos o libertades debe darse conforme se dispone en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser éstos últimos de aplicación obligatoria, toda vez que los tratados internacionales constituyen compromisos jurídicos suscritos y ratificados por el Estado, y lo comprometen con la comunidad internacional por la actuación de sus autoridades, incluidas las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley, deben coincidir con el contenido esencial de dichos derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales asumidos por nuestro país, por lo que han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos de los terceros o las necesidades de una sociedad democrática; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Es indudable que dichas prerrogativas o derechos políticos del ciudadano, no sólo implican el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano, sino que también se traducen en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad.

En ese sentido la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establecen que aquellas personas por las que se solicite sean registradas como candidatos deben cumplir y comprobar determinados **requisitos de elegibilidad y requisitos formales** con los cuales se prevé el surtimiento de determinadas cualidades o atributos, inherentes a la persona o personas que pretendan ocupar los cargos de elección popular.

Por lo anterior, la imposición del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, de presentar los documentos que se relacionen con algún requisito de elegibilidad no constituye nuevos requisitos, sino solo la manera de acreditar los atributos intrínsecos que establece la ley para poder ser votado.

Además, es de destacarse que el código electoral de la materia prevé requisitos formales que han de cumplirse cuando se presenta la solicitud de registro de candidaturas. El fundamento de estos requisitos es doble: por un lado, la necesidad de que el elector pueda identificar, sin dificultad ni confusión, las distintas opciones que se le propongan; por otro, la prueba de que los candidatos incluidos en ella, así como los partidos postulantes, en su caso, cumplen con las prescripciones legales para concurrir al proceso electoral. Esos requisitos formales tienen su base en el carácter democrático de la elección que, como acto político, debe desarrollarse sobre los principios de claridad y de limpieza del proceso electoral.

En consecuencia, la falta de surtimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impiden que la o el ciudadano pueda contender para los cargos de elección popular, situaciones esta autoridad electoral debe comprobar mediante la revisión que se realice a los documentos entregados por los partidos políticos, las coaliciones y las y los ciudadanos aspirantes a candidaturas independientes y que debieron anexarse a cada una de las solicitudes de registro de planillas de municipales y solicitudes individuales de registro de candidaturas.

Que una vez establecido lo anterior, este órgano colegiado de conformidad con lo establecido por los artículos 241 y 244 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, las causas por las cuales las planillas de municipales y solicitudes individuales se les rechaza el registro al no satisfacer los requisitos que exige la normatividad de la materia, en los términos siguientes:

- a). Respecto de la omisión en la presentación del escrito con firma autógrafa en el que las y los ciudadanos propuestos como candidatas y candidatos, manifiesten su aceptación para ser registradas y registrados, y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y el código electoral local, esta autoridad considera, que la omisión en la entrega del referido documento además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, ya que dicho documento es de los considerados esenciales para tener por aprobada una solicitud de registro, al ser la constancia que avala la voluntad expresa de la persona propuesta para fungir como candidata o candidato, además expresa la intención de la o del ciudadano para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales.

- b). Respecto de la omisión de presentar la copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil, este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión se concreta la figura contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código electoral local, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales.

- c). Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar; este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión se concreta la figura contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales.

- d). Respecto de la omisión en la presentación de la constancia de residencia, cuando no sean nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; mediante la cual acredite ser residente del municipio o área metropolitana correspondiente, esta autoridad acuerda que con dicha omisión además de configurarse la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas, también con la falta del referido documento no se puede tener por acreditado que la o el ciudadano por el que se solicita el registro correspondiente, reúne el requisito de elegibilidad que establecen los artículos 74, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, respecto de ser vecino del municipio por el que contiene cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales en las cuales no se haya acompañado la constancia de residencia, cuando la o el ciudadano postulado no sea nativo de entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda que acredite ser vecino cuando menos tres años antes de la elección, o en su caso acredite ser vecino del municipio o área metropolitana correspondiente, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.

- e). Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos obligados a presentarla; esta autoridad acuerda que con dicha omisión se configura la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1, fracción IV y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales.

- f). Respecto de la omisión en la presentación del escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la o del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas o candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición; esta autoridad electoral, considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafo 2, 245, párrafos 1, fracción IV y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, lo anterior por que dicho documento es de los considerados esenciales para tener por aprobada una solicitud de registro, ya que es la constancia que avala la voluntad expresa del partido político o coalición para postular a la o el ciudadano, que reúne los requisitos que solicitan los estatutos partidistas o por haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas. Dicho documento resulta ser el idóneo para que la autoridad electoral se haga conocedora de la voluntad del instituto político de solicitar el registro de candidaturas de las y los ciudadanos que postula.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales en las cuales no se haya acompañado el escrito de postulación signado por los dirigentes o personas facultadas para ello conforme los estatutos o el convenio respectivo en el caso de las coaliciones, al ser un requisito esencial para tener por aprobada una solicitud de registro, ya que es la constancia que avala la voluntad expresa de los partidos para postular a las personas propuestas para fungir como sus candidatas y candidatos y formar parte de las planillas correspondientes.

- g). Respecto del incumplimiento en la paridad de género en la integración de las planillas de municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 29 del código de la materia, esta autoridad electoral, considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la

normatividad electoral, no serán registradas, también transgrede disposiciones relativas a la igualdad de oportunidades entre ambos géneros, tanto para participar en los procesos electorales, como para acceder al poder público.

En razón de lo anterior, para este Consejo General resulta procedente negar el registro de aquellas planillas que hayan omitido el cumplimiento del requisito consistente en respetar la paridad de género en la integración de sus planillas tanto de propietarios como de suplentes.

h) Respecto a la omisión de integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas de los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, párrafo 3 y 29 del código de la materia, esta autoridad electoral considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas.

En razón de lo anterior, para este Consejo General resulta procedente negar el registro de aquellas planillas que hayan omitido acreditar el cumplimiento del requisito consistente en integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas en los municipios de Bolaños, Cuautitlán de García Barragán y Mezquitic.

i). Respecto de las solicitudes de registro de planillas que hayan sido presentadas con el número incompleto de solicitudes individuales de candidatas y candidatos o que estando completas, esta autoridad haya rechazado el registro de un número de solicitudes individuales mayor al cincuenta por ciento del total de la planilla, este Consejo General, acuerda que:

1. Cuando la planilla se encuentre incompleta respecto de una minoría de sus integrantes, con el objeto de no interferir con el derecho de ser registradas y registrados como miembros de la planilla, de las y los ciudadanos propuestos que sí cumplen los requisitos, por conductas ajenas a ellos y, que no les son atribuibles en modo alguno, con la finalidad de contribuir a la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir como candidatas y candidatos, y

la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía, resulta procedente registrar la planilla, dejando vacíos los espacios que hayan sido cancelados o rechazados, siempre y cuando la afectación no incida en un número de solicitudes individuales, mayor al cincuenta por ciento del total de la planilla. Asimismo, conforme lo establece el artículo 638, párrafo 1, fracción VI del código de la materia, en caso de candidaturas que se rechacen por causa de inelegibilidad, se requerirá que ésta afecte, cuando menos a la mitad más uno de las candidaturas de propietarias y propietarios.

2. De igual forma se considera que para estar en posibilidad de proceder al registro de una planilla incompleta, resulta necesario que esta se encuentre comprendida por lo menos, con la cantidad de registros individuales tanto de propietarias y propietarios, como de suplentes que sumados constituyan el número indispensable para integrar las regidurías de mayoría relativa que correspondan al ayuntamiento por el que contienden, lo anterior es así, toda vez que en caso que la planilla en cuestión resultara ganadora de la contienda electoral en dicho municipio, ésta deberá estar en posibilidad de ocupar los lugares correspondientes a ese principio de votación; por lo que se considera que para que resulte procedente su registro, deberá contar con ese mínimo de solicitudes de registro individuales equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que correspondan al Ayuntamiento que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece el código de la materia.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO SG-JDC-1419/2018. El apartado de efectos de las sentencias referidas, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Efectos

1. El Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco deberá realizar la sustitución de la planilla de candidatos a municipales que postuló para el municipio de Ayotlán, Jalisco; es decir, deberá de retirar la planilla encabezada por Adriana Guadalupe Rodríguez Fonseca y sustituirla por la que encabeza Ernesto Alfonso Padilla Ruiz Velasco.

Para lo anterior, el actor **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** a la notificación de la presente resolución deberá presentar ante el Comité Directivo Estatal del PRI los documentos de los integrantes de la planilla que encabeza, que soporten la solicitud de registro respectiva.

2. Derivado de lo anterior, se vincula al referido Comité para que los reciba y **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a su recepción los presente junto con la solicitud correspondiente ante la autoridad administrativa competente.

Asimismo, en caso de que no sea posible que el actor haga la entrega de los documentos señalados en el párrafo anterior ante el Comité Directivo Estatal del PRI, los podrá presentar directamente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. En todo caso, el referido Instituto Electoral dentro de las cuarenta y ocho siguientes a que reciba la solicitud de registro presentada por Ernesto Alfonso Padilla Ruiz Velasco deberá, en plenitud de atribuciones, verificar que la candidatura cumpla con los requisitos de elegibilidad y registro correspondientes y resolver lo conducente.

Asimismo, se ordena al Instituto Electoral notifique a Adriana Guadalupe Rodríguez Fonseca, el cambio aquí ordenado, para su conocimiento.

4. El ajuste que el partido político realice para cumplir con el principio de paridad en su vertiente horizontal —derivado de lo ordenado en esta sentencia— solo lo podrá realizar modificando el género que encabeza alguna de las candidaturas incluidas en el “*bloque votación media*” o en

el “*sub bloque bajo-alto*”, entre los que se encuentra, el Municipio de Ayotlán, Jalisco.¹⁵

Asimismo, dicho partido político deberá recabar la anuencia de las candidaturas afectadas en las planillas sobre las que recaigan las modificaciones conducentes.

5. Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa deberá verificar y garantizar que, con motivo de los cambios efectuados por el partido político derivados de la presente resolución, se cumpla con la paridad de género, de acuerdo con lo establecido en los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco*.

6. Finalmente, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que concluido el proceso anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

X. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES MATERIA DE ESTE ACUERDO. Tal como se estableció en el considerando anterior, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Partido Revolucionario Institucional que realizara la sustitución de la planilla de municipales que postuló para el municipio de Ayotlán, Jalisco, retirando la planilla encabezada por Adriana Guadalupe Rodríguez Fonseca, sustituyéndola por la que encabeza Ernesto Alfonso Padilla Ruiz Velasco.

Atento a lo anterior, el veintiocho de mayo del año en curso, el representante del instituto político mencionado, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo electoral al que le correspondió el número de folio **04638** en el cual, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

Por medio de la presente reciba usted un cordial saludo, mismo medio por el cual me permito hacer de su conocimiento que de conformidad a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo del año 2018 dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica SG-JDC-1419/2018 en concordancia al punto dos de los efectos relativos al punto uno de la resolución, le solicito de la manera más el registro del siguientes candidatos:

MUNICIPIO	CALIDAD	ENTRA	SALE	OBSERVACION
AYOTLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL 01 PROPIETARIO	ERNESTO ALONSO PADILLA RUIZ VELASCO		CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
AYOTLAN	REGIDOR 03 PROPIETARIO	RUVEN GONZALEZ GONZALEZ	MARTHA PALACIOS CASTAÑEDA	RENUNCIA RATIFICADA ANTE NOTARIO
AYOTLAN	SINDICO 04 PROPIETARIO	M. GUADALUPE HURTADO GUZMAN	LUIS GABRIEL GOMEZ DIAZ	RENUNCIA RATIFICADA ANTE NOTARIO YA PRESENTADA PREVIAMENTE AL IEPC
AYOTLAN	REGIDOR 05 PROPIETARIO	JOSE JUAN GONZALEZ AGUILAR	LETICIA GUADALUPE CHAVEZ OCHOA	RENUNCIA RATIFICADA ANTE NOTARIO
AYOTLAN	REGIDOR 06 PROPIETARIO	ARIANNA ALEJANDRA HERNANDEZ ZENDEJAS	JOSE MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ	RENUNCIA RATIFICADA ANTE IEPC DISTRITAL.

AYOTLAN	REGIDOR 07 PROPIETARIO	EDUARDO TEJEDA RIZO	JAZMIN ANABEL LEYVA PEREZ	RENUNCIA RATIFICADA ANTE NOTARIO
AYOTLAN	PRESIDENTE MUNICIPAL 01 SUPLENTE	SERGIO RODRIGUEZ HERNANDEZ	TANNIA SALAS LIMAS	RENUNCIA RATIFICADA ANTE NOTARIO
AYOTLAN	REGIDOR 02 SUPLENTE	GABRIELA HERNANDEZ MORALES	ALEJANDRO ANTILLON VALENCIA	RENUNCIA RATIFICADA ANTE NOTARIO
AYOTLAN	REGIDOR 03 SUPLENTE	MANUEL RIVERA AYALA	DAVID RAFAEL VALENCIA GARCIA	RENUNCIA RATIFICADA ANTE NOTARIO
AYOTLAN	REGIDOR 04 SUPLENTE	MARIANA YETLANESI MARTINEZ MAGAÑA	MARIA DE LOS ANGELES UREÑA VALDEZ	RENUNCIA RATIFICADA ANTE NOTARIO
AYOTLAN	REGIDOR 05 SUPLENTE	EVELIA HERNANDEZ FONSECA	MIGUEL CORDOVA PEREZ	RENUNCIA RATIFICADA ANTE NOTARIO
AYOTLAN	REGIDOR 07 SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN ROBLES TRUJILLO	GUADALUPE VIRGINIA VALLE CHAVEZ	RENUNCIA RATIFICADA ANTE NOTARIO

No se omite hacer mención que la documentación necesaria para el registro se anexa al presente escrito. Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Visto lo anterior, mediante acuerdo administrativo de fecha treinta de mayo del presente año y oficio 4024/2018, en lo que aquí interesa, se requirió al partido político, para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Se tiene por recibo el documento de cuenta y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden.

Segundo. Tomando en consideración que a la fecha el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, **no ha realizado los ajustes pertinentes en la lista de los municipios que se reservó, para postular candidatas y candidatos** mediante la elección directa, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a presidencias municipales; por tanto, con fundamento en los artículos 143, párrafo 2, fracciones XX y XXXVI; 24 párrafo 3; 236, párrafo 1; fracción IV; 237 párrafo 5; 241; 244, párrafos 1 y 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como el acuerdo **IEPC-ACG-025/2018** del Consejo General de este Instituto, se **requiere** al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro de las **doce horas** siguientes a partir de que le sea realizada la notificación de este acuerdo, cumpla con lo anterior.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el día treinta y uno de mayo, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito al que le correspondió el número de folio **04965**, mismo que en lo que interesa señala:

Por medio de la presente reciba usted un cordial saludo, mismo medio por el cual me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 250 y 252 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y de conformidad al requerimiento numero 4024/2018, de fecha 31 de mayo del 2018, le solicito de la manera más atenta tenga las siguientes sustituciones de los siguientes candidatos en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descrito dentro del expediente señalado al rubro del presente escrito:

MUNICIPIO	CALIDAD	ENTRA	SALE
CASIMIRO CASTILLO	PRESIDENTE MUNICIPAL 01 PROPIETARIO	ALEJANDRA ISABEL MADERA MUÑOZ	SERGIO ALEJANDRO MARTIN DEL CAMPO CRUZ

Cabe mencionar que el cumplimiento se realiza dentro de los bloques de competitividad de conformidad a los "Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género- presidencias municipales, regidurías y sindicaturas". Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Posteriormente mediante acuerdo administrativo de fecha uno de junio del presente año y oficio 4200/2018, en lo que aquí interesa, se dio vista a la Sala Regional Guadalajara, para que determinara lo conducente, respecto al cumplimiento sobre la paridad de género en los bloques de competitividad que presentó el Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

Primero. Se tiene por recibido el documento de cuenta y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden.

Segundo. Tomando en consideración que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no cumplió a plenitud con lo ordenado por la sentencia dictada dentro del expediente SG-JDC-1419/2018, lo propio es dar vista a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las constancias atinentes, para que determine lo conducente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, mediante acuerdo administrativo de fecha ocho de junio del presente año y oficio 4538/2018, se notificó a la ciudadana Adriana Guadalupe Rodríguez Fonseca, la determinación contenida en la sentencia que se cumplimenta, mismo que en lo que interesa señala:

Primero. Notifíquese a la ciudadana Adriana Guadalupe Rodríguez Fonseca del cambio ordenado en la planilla de Ayotlán, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la sentencia dictada dentro del expediente SG-JDC-1419/2018, adjuntado copia certificada de la sentencia de mérito.

Segundo. Hágase del conocimiento de este acuerdo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de informar las acciones realizadas por este Instituto, en el cumplimiento de la sentencia referida.

Recibí copia
Certificada de la
Sentencia de la
SG-JDC-1419/2018
Adriana Guadalupe
Rodríguez Fonseca
08 / Junio / 2018
Guadala:
Mar

El día once de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito al que le correspondió el número de folio **05369**, mismo que en lo que interesa señala:

Por medio de la presente reciba usted un cordial saludo, mismo medio por el cual me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 250 y 252 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y en alcance al escrito registrado con número de folio 04638 de fecha 28 de Mayo del presente año, se entrega la siguiente relación:

- a) Se anexa al presente la renuncia ratificada del candidato a regidor propietario 6 en el municipio de Ayotlan.
- b) Así mismo se anexa al presente, el formato de solicitud de registro como candidato del sistema nacional de registros de candidatos del Instituto Nacional Electoral del candidato a presidente Municipal Propietario del municipio de Ayotlan.
- c) Se hace la aclaración al escrito en referencia señalado en el proemio, que la posición a síndico es la número 3 en la planilla.

El trece de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito al que le correspondió el número de folio **5448**, mismo que en lo que interesa señala:

Por medio de la presente reciba usted un cordial saludo, mismo medio por el cual me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 250 y 252 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y en alcance al escrito registrado con número de folio 04965 de fecha 31 de Mayo del presente año, se hace la siguiente aclaración y entrega de la siguiente relación:

CASIMIRO CASTILLO			
CARGO	ENTRA	SALE	OBSERVACION
PRESIDENTE MUNICIPAL 01 PROPIETARIO	MARIA LUISA OROZCO GONZALEZ	SERGIO ALEJANDRO MARTIN DEL CAMPO CRUZ	SE ACLARA LA POSICION A PRESIDENTE MUNICIPAL
REGIDOR 02 PROPIETARIO	SERGIO ALEJANDRO MARTIN DEL CAMPO CRUZ	ANA MARIA TEJEDA Pelayo	DOCUMENTACION YA EN EXPEDIENTE
REGIDOR 03 PROPIETARIO	ANA MARIA TEJEDA Pelayo	SALOMON AGUILAR PERALTA	DOCUMENTACION YA EN EXPEDIENTE

SINDICO 04 PROPIETARIO	DAVID ISIDRO GARCIA CASTAÑEDA	MARGARITA NOEMI VELEZ DURAN	DOCUMENTACION YA EN EXPEDIENTE
REGIDOR 05 PROPIETARIO	MARIA BERENICE GARCIA ORTIZ	ADOLFO BARRAGAN DELGADO	RENUNCIA RATIFICADA ANTE NOTARIO
REGIDOR 06 PROPIETARIO	SALOMON AGUILAR PERALTA	MARIA LUISA OROZCO GONZALEZ	DOCUMENTACION YA EN EXPEDIENTE
REGIDOR 07 PROPIETARIO	MARGARITA NOEMI VELEZ DURAN	DAVID ISIDRO GARCIA CASTAÑEDA	DOCUMENTACION YA EN EXPEDIENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL 01 SUPLENTE	MA GUADALUPE ROMERO JIMENEZ	JUAN MANUEL CEVILLA FLORES	DOCUMENTACION YA EN EXPEDIENTE

REGIDOR 02 SUPLENTE	JUAN MANUEL CEVILLA FLORES	ALEJANDRA ISABEL MADERA MUÑOZ	DOCUMENTACION YA EN EXPEDIENTE
REGIDOR 03 SUPLENTE	ALEJANDRA ISABEL MADERA MUÑOZ	JOEL OSCAR GOMEZ RAMOS	DOCUMENTACION YA EN EXPEDIENTE
SINDICO 04 SUPLENTE	EDGAR DANIEL BENAVIDEZ	MONICA RUBI LEAÑO CASTRO	DOCUMENTACION YA EN EXPEDIENTE
REGIDOR 05 SUPLENTE	IDALIA NAYELI CORTES ANAYA	JOEL RANGEL GUERRERO	RENUNCIA RATIFICADA ANTE NOTARIO
REGIDOR 06 SUPLENTE	JOEL OSCAR GOMEZ RAMOS	MA GUADALUPE ROMERO JIMENEZ	DOCUMENTACION YA EN EXPEDIENTE
REGIDOR 07 SUPLENTE	MONICA RUBI LEAÑO CASTRO	EDGAR DANIEL BENAVIDEZ GARCIA	DOCUMENTACION YA EN EXPEDIENTE

Se hace mención que en referencia la posición 5 tanto propietario como suplente se anexa la documentación necesaria para su registro.

Siendo relevante precisar que el partido político aclara que la persona que ocupará la posición número 1 es **María Luisa Orozco González** y no Alejandra Isabel Madera Muñoz, como lo refirió en su escrito registrado con el número de

folio **04965**, lo que se corrobora con el escrito de aceptación de la ciudadana referida que se reproduce a continuación.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 241, párrafo 1, fracción II, inciso a) del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en virtud de que mi postulación para el cargo de municipe (presidente municipal, regidor o síndico) **PRESIDENTE MUNICIPAL** y en la posición (número y letra) **1 Uno**, del municipio de **CASIMIRO CASTILLO JALISCO** con calidad de (propietario o suplente) **Proprietario** por el partido político o coalición **Partido Revolucionario Institucional** manifiesto mi aceptación para obtener el registro de mi candidatura a tal cargo y, bajo protesta de decir verdad, declaro que cumplo con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Sin otro particular, se extiende la presente como parte de la documentación necesaria para el registro a mi candidatura a tal cargo.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco a **31** de **Mayo** 2018.

María Luisa Orozco González 
Nombre y firma

Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en punto de las veintidós horas con dieciocho minutos, con número de folio **05518**, se recibió el acuerdo plenario de la Sala Regional Guadalajara, mismo que en lo que interesa ordenó a este organismo, lo siguiente:

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco lo siguiente:

- Realice el pronunciamiento correspondiente respecto de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a municipales para el municipio de Ayotlán, Jalisco, encabezada por Ernesto Alfonso Padilla Ruiz Velasco, para lo cual deberá verificar que la candidatura cumpla con los requisitos de elegibilidad y registro correspondientes.
- Reciba la sustitución de la candidatura que el Partido Revolucionario Institucional le presentó mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho,⁶ la cual es del tenor siguiente:

Municipio	Calidad	Entra	Salir
Casimiro Castillo	Presidente Municipal 01 propietario	Alejandra Isabel Madera Muñoz	Sergio Alejandro Martín del Campo Cruz

- En plenitud de atribuciones **verifique** que la misma cumpla con los requisitos de elegibilidad y registro correspondientes y **resuelva lo conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.
- Asimismo, dentro del plazo mencionado deberá cerciorarse que tanto la sustitución de la candidatura indicada —propietaria y suplente— como el resto de las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de la planilla se integren de manera paritaria, en términos de los Lineamientos.
- En todo caso, si se realiza algún cambio o ajuste en la planilla de candidatos a municipales para el municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, y se ven afectadas algunas de las candidaturas que integran la misma, el Instituto Electoral local deberá requerir al partido político la anuencia sobre las que hubiesen recaído las modificaciones conducentes.
- Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa deberá cotejar y garantizar que el partido político cumpla con la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos.
- Finalmente, **informe** a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en esta determinación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

El quince de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito al que le correspondió el número de folio **05541**, mismo que en lo que interesa señala:

Por medio de la presente reciba usted un cordial saludo, mismo medio por el cual me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y de conformidad a que el partido político que represento registró sus planillas de candidatos a municipales en tiempo y forma siendo esto último entre el 05 y 25 de marzo del presente año, le solicito de la manera más atenta tenga a bien recibir:

- a) El formato de aceptación de registro de candidatura del sistema nacional de registro de candidatos del Instituto Nacional Electoral de la candidata sustituta para el municipio de Casimiro Castillo al cargo de presidente municipal propietario.
- b) Así mismo las anuencias al cambio en la planilla presentada de los integrantes de la planilla de las posiciones Sindico 03 suplente y Regidor 04 suplente.

Dichos documentos se anexan al presente escrito. Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

En este sentido, al haber sido **revocado** el acuerdo IEPC-ACG- 074/2018; y cumplirse con los requisitos de elegibilidad y paridad correspondientes, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio **SG-JDC-1419/2018**, se aprueba el registro de la planilla de municipales de **Ayotlán, Jalisco**, en los términos que se indican en la tabla siguiente:

Ayotlán		
Nombre	Posición	Género
ERNESTO ALFONSO PADILLA RUIZ VELASCO	PROPIETARIO 1	H
SIN REGISTRO	PROPIETARIO 2	
RUVEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ	SÍNDICO 3	H
M. GUADALUPE GUZMAN HURTADO	PROPIETARIA 4	M
JOSÉ JUAN GONZÁLEZ AGUILAR	PROPIETARIO 5	H
ARIANNA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ZENDEJAS	PROPIETARIA 6	M
EDUARDO TEJEDA RIZO	PROPIETARIO 7	H

SERGIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	SUPLENTE 1	H
GABRIELA HERNÁNDEZ MORALES	SUPLENTE 2	M
MANUEL RIVERA AYALA	SÍNDICO SUPLENTE 3	H
MARIANA YETLANESI MARTÍNEZ MAGAÑA	SUPLENTE 4	M
EVELIA HERNÁNDEZ FONSECA	SUPLENTE 5	M
SIN REGISTRO	SUPLENTE 6	
MARÍA DEL CARMEN ROBLES TRUJILLO	SUPLENTE 7	M

Finalmente, con base en los ajustes que realizó el Partido Revolucionario Institucional en la lista de municipios que se reservó para postular candidatos mediante elección directa, se aprueba el registro de la planilla de municipales de **Casimiro Castillo, Jalisco**, en los términos que se indican en la tabla siguiente:

Casimiro Castillo		
Nombre	Posición	Género
MARIA LUISA OROZCO GONZALEZ	PROPIETARIA 1	M
SERGIO ALEJANDRO MARTIN DEL CAMPO CRUZ	PROPIETARIO 2	H
ANA MARIA TEJEDA PELAYO	PROPIETARIA 3	M
DAVID ISIDRO GARCÍA CASTANEDA	SÍNDICO 4	H
MARÍA BERENISE GARCÍA ORTIZ	PROPIETARIA 5	M
SALOMÓN AGUILAR PERALTA	PROPIETARIO 6	H
MARGARITA NOEMI VÉLEZ DURAN	PROPIETARIA 7	M
MA GUADALUPE ROMERO JIMÉNEZ	SUPLENTE 1	M
JUAN MANUEL CEVILLA FLORES	SUPLENTE 2	H
ALEJANDRA ISABEL MADERA MUNOZ	SUPLENTE 3	M
EDGAR DANIEL BENAVIDEZ GARCIA	SÍNDICO SUPLENTE 4	H
IDALIA NAYELI CORTÉS ANAYA	SUPLENTE 5	M
JOSE OSCAR GOMEZ RAMOS	SUPLENTE 6	H
MONICA RUBI LEANO CASTRO	SUPLENTE 7	M

En ese sentido, se considera que lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra cumplimentado con este acuerdo.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

Primero. Se aprueba el registro de la planilla de municipales de Ayotlán, Jalisco, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los considerandos IX y X de este acuerdo.

Segundo. Se aprueba el registro de la planilla de municipales de Casimiro Castillo, Jalisco, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los considerandos IX y X de este acuerdo.

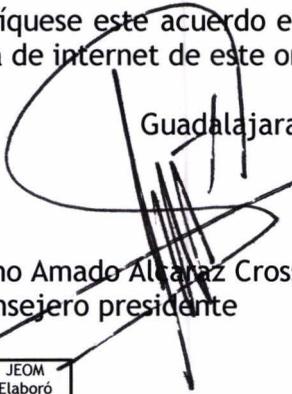
Tercero. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a los ciudadanos integrantes de las planillas de Ayotlán y Casimiro Castillo, ambos del Estado de Jalisco, así como a los partidos políticos acreditados ante este Instituto electoral, a los Consejos Distritales Electorales y a los Consejos Municipales Electorales respectivos.

Cuarto. Hágase del conocimiento de este acuerdo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de informar sobre el cumplimiento realizado a la resolución relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-1419/2018.

Quinto. Hágase del conocimiento de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

Sexto. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 15 de junio de 2018.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

FJFM	JRGN	JEOM
VoBo	Revisó	Elaboró

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de junio de dos mil dieciocho, por mayoría, con la votación a favor de los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross; y la votación en contra de la consejera electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES PRESENTADAS POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, RESPECTO A LAS POSTULACIONES DE LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPIES DE AYOTLÁN JALISCO, Y COMO CONSECUENCIA TAMBIEN LA DE CASIMIRO CASTILLO JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO SG-JDC-1419/2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la que suscribe emite voto particular en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES PRESENTADAS POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, RESPECTO A LAS POSTULACIONES DE LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPIES DE AYOTLÁN JALISCO, Y COMO CONSECUENCIA TAMBIEN LA DE CASIMIRO CASTILLO JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO SG-JDC-1419/2018, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que debido a la premura que requiere el cumplimiento de la sentencia ordenada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se circuló el multicitado proyecto, vía electrónica a cada uno de las y los integrantes de este Máximo Órgano de Dirección, para su revisión y valoración; con el objetivo de estar en condiciones de realizar el voto respectivo, sin embargo, no fue circulado con el tiempo requerido, para poder estar en condiciones de emitir mi voto con estricto apego a los principios rectores de la función electoral: **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, **objetividad** y máxima publicidad.

Lo anterior en virtud que este Instituto tuvo conocimiento de la urgencia de dar trámite de manera oportuna, sin embargo es hasta el día viernes 15 de junio de 2018, a las 15:31 horas cuando se circula el orden del día con el proyecto correspondiente anexo a dicha notificación, para sesionar el mismo día 15 de junio de 2018, a las 17:00 horas, es decir, una hora y 29 minutos previos a dicha sesión extraordinaria.

Por lo anteriormente expuesto, es que, tal como lo dije en la sesión del pasado jueves 31 de mayo de 2018, en donde además solicité de la manera más atenta, que en lo sucesivo se me informará con mayor oportunidad este y otros tipos de resoluciones de carácter "urgente" para su tramitación, misma atención que no recibí de nueva cuenta, por lo que al hacer caso omiso a mi petición, de igual manera en esta sesión del día 15 de junio no estoy en condiciones de emitir un voto de manera objetiva, apegada a la certeza y legalidad que exige nuestra legislación, ya que no conocí de manera amplia, clara y oportuna, toda la información relativa al orden del día propuesto.

Anexo 1. Imagen de la notificación recibida el día viernes 15 de junio de 2018, a las 15:31 horas, para sesionar el día 15 de junio de 2018, a las 17:00 horas.



Sistema de Sesiones del Consejo General

Sesión Extraordinaria - 15 de JUNIO de 2018 - Notificación -- IEPCJalisco

3:31 p. m.

Miembro del Consejo General
LIC. ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL
Presente:

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127, párrafo 1, fracción II inciso a); 128, párrafos 1 y 2; 137, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; y 7, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito convocarle a la **SESIÓN EXTRAORDINARIA**, que tendrá verificativo el quince de junio de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El orden del día y los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar, se remiten vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo establecido en los lineamientos del sistema de notificación electrónica aprobados por el Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-020/11.

En caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará a las diecinueve horas, con la mayoría de los Consejeros Electorales con derecho a voto, entre los que estará el Consejero Presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen, en términos del artículo 131, párrafo 2 del Código de la materia.

Atentamente

Guillermo Amado Alcaraz Cross

Consejero presidente

Haga clic en el siguiente vínculo para ver en línea más detalles al respecto: [Ir al SISTEMA](#)

Anexo 2. Orden del día de la notificación recibida el día 15 de junio de 2018, a las 15:31 horas, para sesionar el día 15 de junio de 2018, a las 17:00 horas.

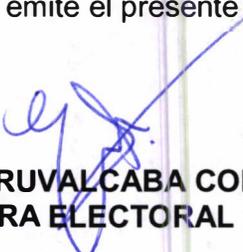
ORDEN DEL DÍA

QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA PRESENTA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CONFORME A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 127, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II, INCISO A); Y 143, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA DESAHOGARSE EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS DIECISIETE HORAS.

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, RESPECTO A LAS POSTULACIONES DE LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPES DE AYOTLÁN, JALISCO, Y COMO CONSECUENCIA TAMBIÉN LA DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO SG-JDC-1419/2018.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.

Por lo anterior expuesto y fundado, es que se emite el presente voto particular.


ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL
CONSEJERA ELECTORAL